

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	LUIS GONZALO LOPEZ CARDONA
INCIDENTADA	EPS ASMET SALUD
RADICADO	17486-40-89-001-2021-00129-01
MOTIVO	CONSULTA SANCIÓN

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Decide este Despacho la Consulta de la providencia proferida el día 22 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA contra los funcionarios de EPS ASMET SALUD.

2. ANTECEDENTES

El señor Luis Gonzalo López Cardona quien solicitó la iniciación del desacato toda vez que ASMET SALUD EPS no ha dado cumplimiento con la orden impartida en sentencia de abril 26 de abril de 2021.

Acto seguido el despacho de conocimiento dispuso requerir a la señora ANA MARÍA CORREA MUÑOZ C. C 30.318.293 Administradora principal en Manizales, Caldas, de ASMET SALUD, como encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, y al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ C.C 79.459.689 representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la citada entidad para

que informe las gestiones adelantadas para obtener el acatamiento del mismo por parte de su subordinada; concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que dispongan lo necesario para el cumplimiento de la orden impartida.

Posteriormente el Despacho procedió a dar apertura al trámite incidental mediante de auto fechado del 9 de julio de la actual calenda, otorgando un término de tres (3) días para el pronunciamiento de la entidad ante el incumplimiento judicial.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; el A Quo mediante providencia del 22 de julio de 2021 decidió sancionar a la señora ANA MARIA CORREA MUÑOZ, Administradora principal de ASMET SALUD y al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la nombrada entidad por considerar que habían incurrido en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela, esto es, la materialización del procedimiento denominado “biopsia incisional o escisional de la piel, tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura” prescrita por su galeno tratante, así como sufragar los gastos de transporte (ida y regreso). En consecuencia, impuso sanción de multa y de arresto a cada uno de los responsables citados.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: “(...) *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente*

*decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente a quien funge como Administradora Principal de la EPS ASMET SALUD y el representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la misma entidad acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela **-individualización-**, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo la orden de materializar el procedimiento medico prescrito al señor LÓPEZ CARDONA por el médico tratante, **-elemento subjetivo-** evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave² - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales del incidentante; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por el funcionario de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela, se itera, la EPS ASMET SALUD no permitió el acceso al servicio

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

médico requeridos por su afiliado, incumpliendo la orden que se dispuso en el fallo de primera instancia; – y la entidad no demostró lo contrario, guardo absoluto silencio.

De manera que quedó demostrada la negligencia de los funcionarios de la EPS ASMET SALUD, la señora ANA MARIA CORREA MUÑOZ y al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ encargado de vigilar que se cumplan las órdenes de tutela emitidas por los Jueces de la República, mandato que en este caso fue emitido en el fallo de tutela del 26 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas.

Quedó demostrado el desacato con respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, se confirmará las sanciones impuestas a los funcionarios ya referenciados en precedencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sancionatorio proferido el día 22 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas a través del cual, resolvió el Incidente de Desacato instaurado por el señor Luis Gonzalo López Cardona contra los funcionarios de ASMET SALUD, la señora ANA MARÍA CORREA MUÑOZ C. C 30.318.293 Administradora principal en Manizales, Caldas, de ASMET SALUD, como encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, y al señor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ C.C 79.459.689 representante legal para asuntos judiciales y de tutela respectivamente de la entidad mencionada, encargados de cumplir el fallo de tutela.

SEGUNDO: ADVERTIR a ASMET SALUD EPS y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, esto es la materialización del procedimiento denominado “biopsia incisional o escisional de la piel, tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura” prescrita por su galeno tratante, así como sufragar los gastos de transporte (ida y regreso) del señor Luis Gonzalo López Cardona.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, y **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ